

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Defensor Regional del Pueblo ha solicitado se le admita como coadyuvante la acción popular de la referencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.223

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00133-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo abogadotamayo@gmail.com .
Coadyuvantes	Virgilio Aedo Jaramillo - virgiliojaramillo@hotmail.com . Hernando Calle – luzamparocadavid.56@gmail.com . Nelson Iván Tamayo Aedo - nivant2003@hotmail.com . Carmen Elisa Medina Aedo - carmenelisamedina@hotmail.com . Aldemar Montaña Aedo - caliescali3@gmail.com . Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co . rosandoval@defensoria.edu.co . notificaciones_gd@defensoria.gov.co .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía de Dagua njudiciales@valledelcauca.gov.co . contactenos@daguavalle.gov.co . pabloemilioc@hotmai.com .
Asunto	Fija fecha pacto de cumplimiento y Admite Coadyuvancia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la coadyuvancia realizada por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca del presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 763 del 12 de julio del año en curso, el Despacho admitió la demanda y negó la medida cautelar pedida por el accionante, para lo cual en la referida providencia se le dijo:

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, **así como el Defensor del Pueblo o sus delegados**, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Negrilla del Juzgado)*

En suma, el despacho tendrá como coadyuvante de la parte accionante, al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, representado por el Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo conforme a la resolución de nombramiento No. 008 del 4 de enero de 2021 expedida por el Defensor Nacional del Pueblo, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 24 de 1992, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida para ello.

Igualmente se observa que la señora Lía Patricia Pérez en su condición de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, mediante documento adjunto al expediente digital concedió poder al abogado Santiago Grisales Arciniegas, para que lleve la representación judicial de la entidad demandada.

se advierte, que las entidades accionadas fueron notificadas personalmente conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el día martes 10 de agosto de 2021, corriendo los diez (10) del traslado para contestar la demanda a partir del 13 del mismo mes y año (13,17,18,19,20,23,24,25,26 y 27 de agosto de 2021) a las 5:p.m., sin que las entidades demandadas hayan contestado la demanda, toda vez que revisado el correo electrónico del Juzgado (adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.) y el de notificaciones (jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) no se observa respuesta alguna.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR como coadyuvante de la parte accionante en el presente asunto, a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, representado por el Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados judiciales a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la cual pueden intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Se fija fecha para la realización de manera virtual de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el **día veintinueve (29) del mes de noviembre a las diez de la mañana (10: a.m.) del año 2021**. El link para la asistencia a la precitada audiencia, se le será enviado con anticipación a la misma a los canales electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados en la demanda y su contestación, de variar los mismos, deberán enviar los nuevos canales al juzgado y para el presente proceso un día antes de la realización de la audiencia.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Roció Sandoval García, quien se identifica con la C.C. No. 55.165.937 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Defensor del Pueblo Regional – Valle del Cauca conforme al poder otorgado y adjunto al expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Santiago Grisales Arciniegas, quien se identifica con la C.C. No. 1.113.312.756 expedida en Sevilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca conforme al poder otorgado y adjunto al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e3dd72726e854fac003591e1f4f38e3aff5f6a2262986a7c45c852495ceef6**

Documento generado en 11/11/2021 07:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.224

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00168-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co . notificaciones_gd@defensoria.gov.co . edsalas@defensoria.edu.co .
Accionados	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria del Deporte y Recreación notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Fija fecha audiencia de Pacto de Cumplimiento y Reconoce Personería

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, actuando en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, conforme a la resolución de nombramiento No. 008 del 4 de enero de 2021 expedida por el Defensor Nacional del Pueblo y en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 24 de 1992, concedió poder a un profesional del derecho para que actúe como apoderado judicial de la entidad que representa.

Igualmente, la señora María Del Pilar Cano Sterling en su condición de Directora Jurídica del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, concedió poder a un profesional del derecho para que actúe como apoderado judicial de la entidad.

También se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna, tal como se observa en el expediente digital y además formuló excepciones, las cuales denominó inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad, carencia de requisitos estructurales de la acción popular para la demostración de la vulneración de los derechos invocados y la genérica.

En relación con las excepciones en esta clase de asuntos, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, prescribe:

*“Artículo 23. **Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y **las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”.*

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados judiciales a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en

la cual pueden intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Se fija fecha para la realización de manera virtual de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el **día veintinueve (29) del mes noviembre a las nueve de la mañana (09: a.m.) del año 2021**. El link para la asistencia a la precitada audiencia, se le será enviado con anticipación a la misma a los canales electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados en la demanda y su contestación, de variar los mismos, deberán enviar los nuevos canales al juzgado y para el presente proceso un día antes de la realización de la audiencia.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Edgar Mauricio Salas Ibáñez, quien se identifica con la C.C. No. 97.472.446 expedida en Sibundoy (Putumayo) y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, conforme al poder a él otorgado y que obra en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Oscar Andrés Moncada Botero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.526.676 expedida en Versalles (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional N° 228.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713fe174d4e4af843e8a402e0a8976fea00f3a4a7f4f5bcfae1531bec311fff**

Documento generado en 11/11/2021 07:09:15 AM

Expediente No. 76-001-33-33-016-2021-00168-00

3

Medio de Control: Popular

Accionante: Defensor del Pueblo – Regional – Valle del Cauca

Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1219

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00195-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gloria Nancy Aristizábal Martínez
Email	: solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com
Demandado	: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Email	: judiciales@uesvalle.gov.co
Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil
Email	: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Asunto: Resuelve recurso de reposición - repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1114 de fecha 12 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 1114 de fecha 12 de octubre de 2021, este despacho dispuso admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Nancy Aristizábal Martínez en contra de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UESVALLE y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y rechazar la demanda en relación con la pretensión de nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 05 de 2018.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1114 del 12 de octubre de 2021, sustentado en que a la demandante no le fue notificado el acto administrativo Acuerdo No. 05 de 2018, y que mal haría el despacho en declarar que la demandante fue notificada el 05 de marzo de 2018 del acto administrativo Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018, cuando la realidad es que la demandante se enteró de este acto administrativo el 15 de junio de 2021 cuando recibió el expediente virtual de la acción de tutela por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde reposaba el oficio No. 20212320682771 del 21 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual indica la imposibilidad de autorizar el uso de la lista de elegibles del empleo Secretario, grado 4, código 440 de la planta de empleos de la UESVALLE por las modificaciones realizadas en el manual de funciones por medio del Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018.

Igualmente señala que, existe un acto administrativo intermedio que es el No. 20212320682771 del 21 de mayo de 2021 que permite demandar el Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA

Por lo que solicitó REPONER para REVOCAR el numeral primero del auto No. 1114 del 12 de octubre de 2021 y ordenar la admisión de la demanda contra el acto administrativo Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018 de conformidad con lo presentado en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine, revisado el expediente encuentra el despacho que no obra constancia notificación o publicación del Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018, y toda vez que la parte actora argumenta que el Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018, no le fue notificado, y tomando en consideración que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, mal podría el despacho declarar la caducidad respecto de la pretensión de nulidad del referido acuerdo.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹:

“...el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”

Así las cosas, la controversia sobre la notificación del Acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018, se definirá en la sentencia, por lo que el despacho repondrá el auto No. 1114 de fecha 12 de octubre de 2021, revocando el numeral primero de dicho auto, por lo que se entenderá demandado también el acuerdo No. 05 del 09 de noviembre de 2018 dentro del presente medio de control.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01 Actor: MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTROS Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER para **REVOCAR** el numeral primero auto No. 1114 de fecha 12 de octubre de 2021, con lo que se entiende admitida la pretensión de nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 05 de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28abccb588c1476dcdb97ce3fa8ea5e6d5b94e8e5a9db9dcb1e438921f98212f

Documento generado en 09/11/2021 07:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1225

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00210-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO ALEXIS VEGA Y OTROS alexandermontana@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que por la pandemia por Covid-19 los términos fueron suspendidos. El computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año¹.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por DIEGO ALEXIS VEGA ECHAVARRÍA, lesionado; VIVIANA GUAZAQUILLO TRÓCHEZ, compañera permanente; DIEGO VEGA, padre; MARIA YOLIMA ECHAVARRÍA GUTIERREZ, madre; MARIA DEL PILAR VEGA ECHAVARRIA, hermana; y ANDRÉS FELIPE VEGA ECHAVARRÍA, hermano, todos familiares en el

¹ <https://cincodias.co/el-consejo-de-estado-recuerda-la-suspension-de-terminos-judiciales-a-causa-del-covid-19-durante-el-2020/> El Consejo de Estado recuerda la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 durante el 2020

grado indicado de DIEGO ALEXIS VEGA ECHAVARRÍA; contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaria del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado. So pena de decretar desistimiento tácito.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ, identificado con C. de C. No. 16.884.932, abogado en ejercicio con TP No. 66.726 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785fea3cc7337c669d5848900eb0c8a3ce8eba41080e419cf72960d9b463f54c
Documento generado en 11/11/2021 07:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1226

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00211-00
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Demandante : Alexander Lemos Bonilla
Email : flomarrodriguez@hotmail.com
Demandado : Distrito Especial de Buenaventura
Email : notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co
Asunto : Remite por Competencia

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su aprobación o improbación, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

Teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial proviene de acciones ordinarias (Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Contractual, etc.), cuya finalidad es la solución de conflictos pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben manejar los mismos parámetros y fundamentos para establecer en esta jurisdicción la competencia funcional. Así lo indica el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 cuando se refiere a que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para su aprobación o improbación.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró que el convocante solicita la conciliación prejudicial invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Ahora bien, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisada la Resolución 1049 del 26 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que en la misma se lee:

“Que al(a) señor(a) ALEXANDER LEMOS BONILLA identificad(a) con cédula 94.444.549 expedida en Buenaventura (Valle) prestó sus servicios durante 00 años 06 meses 18 días como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, desde el 24/04/2019 hasta el 12/11/2019 al servicio de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.”

Así las cosas, toda vez que el Distrito Especial de Buenaventura es el último lugar de prestación de servicios del convocante y el mismo pertenece al distrito judicial de Buenaventura - Valle. de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente Conciliación prejudicial, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14729f71bd4f4aae977e9580384ad3aea6c609b446accf184d328231f5968421
Documento generado en 11/11/2021 07:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1227

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00215-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Leider Ancizar Tabares Reyes
Email	: occiauditores@hotmail.com
Demandado	: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Email	: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Leider Ancizar Tabares Reyes en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Leider Ancizar Tabares Reyes contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.106 y Tarjeta Profesional No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c148b8eb65e445e77186f3dfa9026ebb36019ec72a0b805f93dc4cc07d03cd

Documento generado en 11/11/2021 07:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>